

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Víctor Mariano Beltré y Héctor Reynoso.

Recurrida: Bellaniris Montero Pérez.

Abogados: Dres. Héctor Mercedes Quiterio y Ramón Madé Montero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., con su domicilio y asiento social principal situado en la edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00060, dictada el 29 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Mercedes Quiterio, por sí y por Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida Bellaniris Montero Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2015-00060, del veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Víctor Mariano Beltré, por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, por sí y por el Licdo. Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida Bellaniris Montero Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez De Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Bellaniris Montero Pérez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán dictó el 18 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 081-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la Sra. Bellaniris Montero Pérez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por esta haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la sentencia, en consecuencia se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1.000.000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la Sra. Bellaniris Montero Perez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; TERCERO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por ser improcedente en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; CUARTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Lic. Ramón Madé Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad comercial Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 33/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos Aquino, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 29 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00060, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto contra sentencia No. 081-2014, del 18/06/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán; en consecuencia confirma en toda sus partes la sentencia civil objeto del recurso de apelación; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. HÉCTOR MERCEDES QUITERIO y el LIC. RAMÓN MADÉ MONTERO, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Bellaniris Montero Pérez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); y que en ocasión a la apelación interpuesta por la demandada en primer grado la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los agravios aducidos en sus medios por la parte recurrente, contra la sentencia impugnada en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2015-00060, dictada el 29 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y del Licdo. Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida Bellaniris Montero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris.

Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.